

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ARANCEL DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ARANCEL DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos.
Presente.

La que suscribe, Juanita Noemí Ramírez Bravo, Diputada Local por el Distrito VI, con cabecera en Zamora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8°, fracción II, 234, 235 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Arancel de los Notarios del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función de Notario representa, sin duda, una de las actividades más importante de los intereses de la sociedad y del Estado. Sus actividades deben estar regidas por la Ley, que establece las bases y principios rectores de la Institución del Notariado, su organización y funcionamiento.

Para su mejor desempeño, la carrera notarial debe adoptar y poner en práctica los principios de imparcialidad, probidad y autonomía y los más altos valores éticos-jurídicos inherentes a su función.

Con anterioridad, como resultado del trabajo coordinado con el Colegio de Notario, la Academia de Derecho Notarial y los integrantes de ambos, presenté ante este Pleno la iniciativa de una ley integral del Notariado que permitiera crear un marco jurídico a la vanguardia de la sociedad, cercano a la comunidad y con sentido humano. Propusimos a los michoacanos generar las condiciones para atender con mayor prontitud, eficiencia y atinencia todas las necesidades de una población cada vez más demandante.

En el proyecto de Decreto, específicamente en el apartado de los Artículos Transitorios, se establecía en el numeral Séptimo, el compromiso de esta Soberanía Popular para que, con la opinión de los notarios de Michoacán, actualizáramos lo relativo al arancel de la función notarial.

Además de las normas de carácter técnico, encaminadas a regular la actuación de los notarios y todo lo concerniente a los instrumentos notariales, era necesario también ocuparnos, con el asesoramiento jurídico pertinente, objetivo e imparcial, de lo que tiene que ver con los honorarios que le corresponden a quienes de manera profesional ejercen esta función.

La iniciativa que hoy presento tiene el objetivo principal y la justificación de normar lo concerniente a la cuantía y el cobro adecuado de honorarios y la sujeción de los notarios a la existencia de un arancel justo y proporcionado, cuyo cumplimiento es un deber ético y jurídico.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 8°, fracción II, 234, 235 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

DECRETO

Primero. Se expide la Ley de Arancel de los Notarios del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE ARANCEL DE LOS NOTARIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1°. El presente Arancel determinará la remuneración que de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, los Notarios cobrarán por los servicios profesionales que presten en el ejercicio de su función a los prestatarios de dichos servicios.

Artículo 2°. Para efectos de este Arancel se entenderá por:

- I. *Ley del Notariado:* La Ley del Notariado del Estado de Michoacán;
- II. *Arancel:* La Ley de Arancel de los Notarios del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. *INPC:* El Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación;
- IV. *Colegio:* El Colegio de Notarios del Estado de Michoacán, Asociación Civil; y
- V. *Monto de la operación:* El valor más alto entre la contraprestación pactada, el valor comercial o el valor fiscal de los bienes o derechos.

Artículo 3°. La remuneración indicada en el artículo 1 comprenderá la totalidad de los gastos notariales y de los honorarios que los Notarios cobrarán. Los primeros les permitirán recuperar las erogaciones que se ven precisados a hacer para un servicio adecuado; y los honorarios les retribuirán por el servicio profesional que prestarán.

El Notario podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes no le anticipen la remuneración correspondiente a este Arancel o no le anticipen los gastos, derechos e impuestos.

Artículo 4°. Los Notarios no podrán cobrar como remuneración, cantidad alguna adicional a las determinadas en este Arancel, sin perjuicio y hecha excepción de lo que corresponda a impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos y demás erogaciones que efectúe el Notario por cuenta del solicitante y que sean necesarias para el otorgamiento del instrumento. En todo caso, los Notarios deberán justificar a sus clientes las erogaciones que aquellos hayan efectuado por estos últimos conceptos y que hubieren sido necesarias para y por el otorgamiento del instrumento.

Artículo 5°. Todas las cantidades señaladas en pesos en este Arancel deberán ajustarse en el mes de octubre de cada año con el factor que se obtenga de dividir el INPC del mes de septiembre u octubre inmediato anterior, según sea el caso, entre el INPC del mismo mes, sólo que del año que le precedió.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que aparezca publicado el nuevo INPC, el Colegio efectuará las operaciones aritméticas correspondientes a fin de actualizar este Arancel y lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su revisión, confirmación y publicación en la Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en los cinco días hábiles siguientes.

Los factores y porcentajes fijados en el presente Arancel no podrán ser objeto de modificación o actualización en ningún caso.

Artículo 6°. Cuando se solicite a los Notarios el otorgamiento de instrumentos que contengan cancelaciones de hipoteca, formalizaciones de contratos privados, adjudicaciones por remate u otros semejantes, cuyo importe a cancelar, precio o valor haya sido fijado en uno de calendario anterior, los Notarios deberán ajustar dicho importe valor con el factor que resulte de dividir el último INPC publicado entre el correspondiente al mes anterior a la fecha de referencia base del servicio prestado, y la cantidad ajustada servirá de base para fijar su remuneración.

Cuando a los Notarios no les sea cubierta su remuneración en el año de calendario en el que prestaron sus servicios, sino en uno posterior, tendrán derecho a cobrar dicha remuneración al valor determinado por este Arancel al momento del pago.

Artículo 7°. En operaciones sin cuantía, tales como testamentos, poderes, reconocimientos de firmas y en general en todos aquellos supuestos en los que en este Arancel no se establece una cantidad mínima como remuneración; para la fijación de ésta, los Notarios tomarán en cuenta las condiciones socioeconómicas de los solicitantes de sus servicios,

sobre todo si son de grupos sociales económicamente vulnerables. En estos casos el Notario podrá cobrar una remuneración menor a la señalada como máximo.

Artículo 8°. Cuando los Notarios presten sus servicios para atender asuntos de interés público, social o en Programas de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Tenencia de la Tierra, en términos de la Ley del Notariado, así como de Programas Especiales como de Jornada Notarial, de Sucesiones y de cualquier otro que tenga la finalidad de contribuir a la certeza jurídica patrimonial, a la titulación inmobiliaria, al fomento de la cultura de la legalidad notarial y para mejorar la calidad de vida de las familias del Estado de Michoacán, este Arancel no será aplicable, y aquellos cobrarán la remuneración prevista en la Ley del Notariado o determinada en su caso en los convenios que las autoridades y el Colegio celebren al efecto y a propuesta de éste último.

Igualmente se estará a lo acordado por el Colegio con las autoridades para operaciones derivadas de campañas de testamentos para las clases populares.

Artículo 9°. La remuneración que los Notarios deban cobrar con base en lo señalado en el artículo anterior, se actualizará conforme al procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 5 de este Arancel.

Las cantidades así actualizadas que resulten en fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior.

Artículo 10. Para la determinación de la remuneración no se tomarán en cuenta los intereses, ni otras cantidades o prestaciones accesorias.

Artículo 11. En los instrumentos en que se consignen dos o más actos jurídicos la remuneración se determinará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se aplicará al acto de mayor cuantía la tarifa que le corresponda, y
- II. A cada uno de los demás actos subsecuentes, accesorios o complementarios, el 50% de la remuneración que como únicos les correspondiere.

Artículo 12. Si el servicio notarial se realiza entre las veinte horas de un día y las ocho horas del día siguiente o en sábado, domingo o en los días señalados como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo, se cobrará hasta el 50% adicional sobre el importe de la remuneración establecida en este Arancel.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para el caso de otorgamiento de testamento en condiciones de urgencia y para el caso de que a juicio del Notario el testador sea persona de escasos recursos.

Artículo 13. Cuando el Notario ponga al instrumento la razón «NO PASÓ», percibirá hasta \$3,000.00 y si no llega a asentarlo en el protocolo hasta \$2,000.00, pero en uno y en otro caso no podrá exceder del 50% de la remuneración relativa al acto que iba a otorgarse. Además de la cantidad que corresponda conforme a lo señalado, el Notario cobrará los gastos realizados por cuenta del cliente a que se refiere el artículo 4° anterior.

Artículo 14. Los casos no previstos en este Arancel y que tengan valor, se cotizarán de acuerdo con el que tengan más semejanza jurídica, de los regulados específicamente.

Artículo 15. Los solicitantes del servicio notarial son responsables solidarios de las remuneraciones que correspondan por la aplicación del presente Arancel, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 16. Corresponde a las autoridades competentes que señala la Ley del Notariado, vigilar la estricta aplicación del presente Arancel, las que podrán solicitar la intervención del Colegio para tal fin.

Artículo 17. En los instrumentos en que se hagan constar operaciones traslativas de bienes o derechos, o actos jurídicos definitivos y estimables en dinero que no tengan regulación especial en este Arancel, los Notarios percibirán la remuneración calculada sobre el monto de la operación conforme a lo siguiente:

- I. En operaciones hasta de \$140,000.00, una cuota fija de \$3,500.00;
- II. En operaciones de \$140,000.01 en adelante, a la cuota fija señalada en la fracción anterior, se le sumarán las cantidades que resulten de la aplicación progresiva de todos los renglones, hasta fijar el monto en un renglón, de la tabla siguiente:

Valor de la operación		Factor adicional acumulativo sobre el excedente del límite inferior
Más de	Hasta	
\$ 140,000.01	\$ 286,000.00	1.0%
\$ 286,000.01	\$ 572,000.00	0.9%
\$ 572,000.01	\$ 1,145,000.00	0.8%
\$ 1,145,000.01	\$ 2,290,000.00	0.6%
\$ 2,290,000.01	\$ 4,581,000.00	0.5%
\$ 4,581,000.01	\$ 9,163,000.00	0.4%
\$ 9,163,000.01	En adelante	0.3%

Artículo 18. En los actos jurídicos en que se consignent prestaciones periódicas con monto determinado, la remuneración se determinará aplicando al total de las prestaciones las reglas fijadas en el artículo anterior. En caso de plazo indeterminado se considerará como contraprestación las prestaciones correspondientes a cinco años.

Lo anterior no se aplicará a las operaciones que conlleven la transmisión de propiedad de los bienes o derechos, tal como el arrendamiento financiero, en cuyo caso la remuneración se determinará conforme a lo señalado en el artículo 17.

Artículo 19. En los instrumentos en que se hagan constar contratos de crédito, mutuo, reconocimiento de adeudo, sustitución de deudor, y sus respectivas garantías, la remuneración se determinará conforme al artículo 17, tomándose en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el 11.

Para los efectos de este Arancel, cualquier préstamo o apertura de crédito con garantía se considerará como una sola operación, pero cuando se constituyan dos o más garantías, por las adicionales se estará a lo dispuesto por el artículo 11.

Artículo 20. Por la extinción o cancelación de obligaciones, los Notarios determinarán la remuneración aplicando a las cantidades correspondientes el ajuste a que refiere el artículo 6, y sobre dicha cantidad ajustada aplicarán las cuotas siguientes:

Valor de la operación		Cuota Fija
De	Hasta	
\$ 0.01	\$ 440,000.00	\$ 2,500.00
\$ 440,000.01	\$ 900,000.00	\$ 3,500.00
\$ 900,000.01	\$ 1,740,000.00	\$ 4,500.00
\$ 1,740,000.01	En adelante	\$ 5,500.00

Artículo 21. En los contratos con reserva de dominio o sujetos a condición la remuneración se determinará conforme al artículo 17.

En las escrituras en que se haga constar la transmisión de la propiedad cuyo dominio se hubiere reservado, el cumplimiento de la condición o el pago en operaciones a plazo con cláusula rescisoria, se cobrarán las cuotas señaladas en el artículo 20 de este Arancel.

En los contratos de promesa se cobrará el 50% de la remuneración que corresponda al contrato definitivo.

Artículo 22. En los instrumentos en que se haga constar la constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, la remuneración se integrará conforme a las cantidades siguientes:

- I. Por una cuota fija, que se calculará con base al valor nominal total del conjunto que el constituyente le asigne, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor nominal Total		Cuota fija o Factor al millar
De	Hasta	
\$ 0.01	\$ 867,000.00	\$ 1,500.00
\$ 867,000.01	\$ 1,736,000.00	\$ 2,500.00
\$ 1,736,000.01	\$ 3,470,000.00	\$ 4,500.00
\$ 3,470,000.01	\$ 6,940,000.00	\$ 7,500.00
\$ 6,940,000.01	\$ 13,890,000.00	\$ 10,500.00
\$ 13,890,000.01	\$ 27,770,000.00	\$ 17,500.00
\$ 27,770,000.01	\$ 55,540,000.00	\$ 23,500.00
\$ 55,540,000.01	\$ 111,080,000.00	\$ 35,500.00
\$ 111,080,000.01	\$ 222,150,000.00	\$ 50,500.00
De \$ 222,150,000.01 en adelante		\$ 50,500.00 adicionada con el 0.25 al millar sobre el excedente.

II. En adición a la cantidad resultante conforme a la fracción anterior, se cobrará por cada unidad privativa la cantidad de \$550.00 como cuota por unidad.

Artículo 23. En las modificaciones al régimen de propiedad en condominio en que no se afecten las unidades privativas se cobrarán \$7,000.00, y en caso de que sí se afecten, se cobrará el 50% de lo consignado en el artículo 22 de este Arancel.

Artículo 24. En los instrumentos relativos a sociedades civiles, asociaciones civiles, sociedades mercantiles y en general a toda clase de personas morales, la remuneración se determinará por las siguientes cantidades:

I. Si no tiene capital social o si el monto de éste es hasta \$ 105,000.00, se cobrarán \$6,000.00

II. Si el capital social excede de dicha cantidad, a la remuneración a que se refiere la fracción anterior, se le sumarán las cantidades que resulten de la aplicación progresiva de todos los renglones, hasta ubicar el monto en un renglón, de la tabla siguiente:

Monto del Capital		Factor adicional acumulativo sobre el excedente del límite inferior
Más de	Hasta	
\$ 105,000.01	\$ 286,000.00	1.0%
\$ 286,000.01	\$ 573,000.00	0.8%
\$ 573,000.01	\$ 1,145,000.00	0.6%
\$ 1,145,000.01	\$ 2,290,000.00	0.4%
\$ 2,290,000.01	\$ 4,582,000.00	0.2%
\$ 4,582,000.01	\$ 8,626,000.00	0.100%
\$ 8,626,000.01	\$ 16,174,000.00	0.080%
\$ 16,174,000.01	\$ 32,378,000.00	0.050%
\$ 32,378,000.01	\$ 64,695,000.00	0.020%
De \$ 64,695,000.01	En adelante	0.021%

III. Por los aumentos o disminuciones de capital social de toda clase de personas morales se cobrará el 50% de la cuota a que se refiere la fracción I anterior, adicionada con el 75% de la cantidad resultante de aplicarla tabla señalada en la fracción II anterior.

IV. Por la protocolización de documentos relativos a personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio o establecerse en la República Mexicana \$9,000.00, la cual se adicionará con la cantidad que resulte de aplicar una cuota de \$90.00 por cada página de los documentos que se protocolizan.

V. Por la protocolización de la constitución de asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada, asociaciones religiosas o cualquier otra persona moral destinada a la protección de personas vulnerables, en la que participen como máximo cinco personas se cobrarán \$3,500.00 y por cada asociado adicional se cobrarán \$300.00 más.

Artículo 25. Por la protocolización de actas de asambleas o sesiones, los Notarios percibirán por remuneración \$3,000.00 si el instrumento es de hasta ocho páginas; por cada página adicional cobrará \$300.00.

Quando la protocolización implique además un aumento o disminución del capital social, el Notario cobrará la cantidad que resulte mayor entre la resultante de aplicar el párrafo anterior o la que se determine de conformidad con la fracción III del artículo 24 de este Arancel.

Por la protocolización de actas de asambleas de asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada, asociaciones religiosas o cualquier otra persona moral destinada a la protección de personas vulnerables, se cobrará \$2,000.00 si el instrumento es de hasta ocho páginas, por cada página adicional se cobrarán \$250.00 más.

Artículo 26. En los instrumentos en que se hagan constar poderes o mandatos; sustitución, revocación, protocolización de los otorgados en el extranjero o sus modificaciones, los Notarios percibirán como remuneración lo siguiente:

I. En los que otorguen personas físicas hasta \$1,500.00, y en el caso de que tengan el carácter de irrevocables, será hasta de \$3,000.00. En caso de que sean más de uno los mandantes o poderdantes, además de la cuota señalada, cobrarán hasta \$100.00 por cada uno de ellos;

II. En los que otorguen personas morales \$3,500.00, y en el caso de que tengan el carácter de irrevocables, será hasta de \$4,000.00;

III. Si en el mismo instrumento constan dos o más actos de los señalados, cobrarán la remuneración señalada en las fracciones anteriores por el primero, y el 50% de la cantidad que corresponda por cada uno de los siguientes;

IV. En los que otorguen las MIPyMES y PyMES, y organizaciones no gubernamentales constituidas como sociedades y asociaciones civiles, así como institu-

ciones de asistencia privada y de otras organizaciones de carácter privado hasta \$1,700.00. En caso de que sean más de uno de los mandantes o poderdantes, además de la cuota señalada, cobrarán hasta \$200.00 por cada uno de ellos;

V. En los que otorguen las asociaciones civiles o instituciones de asistencia privada, asociaciones religiosas o cualquier otra persona moral destinada a la protección de personas vulnerables, hasta \$1,000.00. En caso de que sean más de uno de los mandantes o poderdantes, además de la cuota señalada, cobrarán hasta \$100.00 por cada uno de ellos;

VI. En la certificación de cartas poder que se otorguen en forma general para pleitos y cobranzas y actos de administración ratificados por persona física se cobrará una cuota base de \$500.00; cuando se otorgue dicho poder con cláusula especial se cobrará la cuota anterior más la cantidad de \$200.00;

VII. En la certificación de cartas poder que se otorguen en forma general para pleitos y cobranzas y actos de administración ratificados por persona moral se cobrará una cuota base de \$800.00, más \$200.00 por cada antecedente relacionado; cuando se otorgue dicho poder con cláusula especial se cobrará la cuota anterior más \$250.00;

VIII. En la certificación de cartas poder que se otorguen para actos de dominio ratificados por personas físicas se cobrará una cuota base de \$1,000.00, tratándose de bienes inmuebles se adicionara por cada inmueble la cantidad de \$300.00; y

IX. En la certificación de cartas poder que se otorguen para actos de dominio ratificados por personas morales se cobrará una cuota base de \$1,500.00, tratándose de bienes inmuebles se adicionara por cada inmueble la cantidad de \$300.00, más \$200.00 por cada antecedente relacionado.

Artículo 27. Por el otorgamiento de los actos siguientes los Notarios cobrarán:

I. Por el otorgamiento de testamento en la notaria, si no contiene legados \$3,250.00;

II. Por el otorgamiento de testamento en la Notaria, si contiene legados se percibirá la cuota anterior más \$200.00 por cada legado;

III. Por el otorgamiento de testamento fuera de la Notaria hasta \$6,450.00;

IV. Por el otorgamiento de documentos de voluntad anticipada \$1,250.00; y

V. Por el otorgamiento de tutela cautelar \$1,250.00

Artículo 28. Los Notarios percibirán por su intervención en trámites sucesorios:

I. Por la escritura en que se haga constar la iniciación del trámite sucesorio:

a) Si se trata de una testamentaria el 0.50% del valor comercial del caudal hereditario;

b) Si se trata de una intestamentaria el 1% del valor comercial del caudal hereditario.

En esta última queda incluida la información de los testigos;

II. Por la protocolización del inventario y avalúos tramitado ante notario, el 0.50% del valor del activo inventariado;

III. Por la escritura de adjudicación de bienes la cantidad que corresponda conforme al artículo 17 de este Arancel, más el 0.50% del valor del activo adjudicado; y

IV. Por la escritura de la protocolización de juicio sucesorio el 1% del valor comercial del caudal hereditario.

Artículo 29. Por los instrumentos en que se hagan constar declaraciones o informaciones testimoniales, el Notario percibirá desde \$600.00 hasta \$1,500.00 si el interesado es persona física y desde \$1,000.00 hasta \$2,700.00 cuando el interesado sea persona moral.

Artículo 30. Por el instrumento en que se reconozcan o ratifiquen firmas se cobrará conforme a lo siguiente:

I. Si el documento no contiene valor determinado, por cada documento:

a) Cuando todos los interesados sean personas físicas desde \$500.00;

b) Cuando alguno de los interesados sea persona moral desde \$1,000.00; y

c) En los casos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, si el documento excede de tres páginas, a partir de la cuarta \$30.00 por cada una adicional.

II. Si en el documento constan actos u operaciones con valor determinado, por cada documento se cobrará el 50% de la cantidad que resulte de aplicar el artículo 17 de este Arancel que le corresponda al acto u operación de que se trate, si el instrumento es de hasta tres páginas; por cada página adicional cobrará \$30.00; y

III. Si el documento contiene autorización para salir del país de hijos menores de edad al extranjero, por cada documento percibirá \$800.00 y en caso de tratarse de hijos de migrantes se cobrarán hasta \$600.00.

En los casos previstos en las fracciones I y III de este artículo, por cada documento adicional al primero se cobrará la cantidad de \$100.00.

Artículo 31. En los instrumentos en que los Notarios hagan constar operaciones diversas a las señaladas en el presente Arancel y que no tengan valor cobrará \$500.00, a los cuales adicionarán hasta \$100.00 por cada página del instrumento.

Artículo 32. Por las diligencias distintas a las señaladas en los demás artículos de este Arancel, que los Notarios deban realizar fuera de sus oficinas, tales como notificaciones, requerimientos, protestos, interpelaciones, fe de hechos y entrega de documentos, cobrarán desde \$1,500.00 por cada hora o fracción que destinen a la diligencia.

Tratándose de salidas dentro del Distrito Judicial pero fuera de la ciudad donde se encuentra la residencia del notario, se cobrará por gastos de traslado desde \$1,500.00.

Artículo 33. Cuando para el otorgamiento de un instrumento sea necesario el análisis de expedientes judiciales o la integración de expedientes adicionales con motivo de lo establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y Reglas Generales, el Notario percibirá por cada uno de estos conceptos \$1,500.00 en adición a los demás que correspondan por la aplicación del presente Arancel.

Artículo 34. Los Notarios percibirán por el estudio, análisis, planteamiento y resolución correspondientes a la instrumentación:

- I. Si se trata de las operaciones a que se refieren los artículos 17, 19, 22 y 24 de este Arancel, desde \$500.00 hasta \$6,000.00; y
- II. En los demás instrumentos, desde \$200.00 hasta \$2,000.00.

Artículo 35. Por el cotejo de documentos el Notario cobrará, sin que se comprenda el costo de reproducción o fotocopiado, \$100.00 hasta por tres páginas cotejadas, por cada página adicional, de la cuarta en adelante, percibirá \$20.00.

Por el cotejo de partida parroquial o de acta expedida por ministro de iglesia o culto cobrará hasta la cantidad señalada en el artículo 32 de este Arancel.

Artículo 36. Por la digitalización de su protocolo, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Notariado, el Notario cobrará a cada solicitante \$40.00 por las primeras diez páginas, ya sean de los folios o documentos del apéndice; por cada página adicional de folios o documentos del apéndice, cobrará \$3.00.

Artículo 37. Por la expedición de testimonios, copias certificadas y certificaciones los Notarios percibirán:

- I. Si el documento que expida es hasta de tres páginas \$500.00;
- II. Si el documento tiene entre cuatro y cien páginas, además de la cantidad señalada en el inciso anterior, \$30.00 por cada página de la cuarta en adelante;
- III. Si el documento tiene ciento un páginas o más, además de las cantidades resultantes conforme a las fracciones anteriores, cobrará \$25.00 por cada página de la centésima primera en adelante; y
- IV. Si se expiden simultáneamente dos o más de los documentos mencionados, el segundo y ulteriores se cobrarán al 75%.

Artículo 38. Los Notarios cobrarán las cantidades siguientes:

- I. Por recabar firmas fuera de la oficina hasta \$150.00 por cada una;
- II. Por la tramitación de permisos o autorizaciones hasta \$1,000.00 por cada uno;
- III. Por la tramitación de constancias, certificaciones, certificados, informes, avisos, avalúos, e inscripción de testimonios \$600.00 por cada uno;
- IV. Por cada cálculo y su respectiva liquidación fiscal \$500.00;
- V. Por la realización de cualquier otro trámite administrativo diverso a los señalados en las fracciones anteriores desde \$500.00 hasta \$2,500.00; y
- VI. Por la realización de cualquier trámite o gestión fuera del distrito judicial en el que este habilitado el notario cobrará la remuneración que convenga con los solicitantes

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Tercero. Una vez publicado el Arancel y sus actualizaciones respectivas, el Colegio enviará de inmediato a los Notarios copia legible del mismo, para que éstos lo fijen en lugar visible al público.

Cuarto. A las remuneraciones devengadas y no pagadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Arancel, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

Dado en la Ciudad de Morelia, Michoacán; a los 23 días del mes de junio de 2017.

Atentamente

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx